



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/508/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/044/2020, con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Joanan Hizay López Hernández, por la presunta indebida afiliación sin su consentimiento atribuible al partido Socialdemócrata de Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/508/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/044/2020, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO ATRIBUIBLE AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

Aprobación  
Publicación  
Expidió  
Periódico Oficial

2021/08/30  
2021/10/06  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)  
5994 Tercera Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/508/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/044/2020, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO ATRIBUIBLE AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

ANTECEDENTES.

1. ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19). El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó diversos acuerdos, en sesiones tanto ordinarias como extraordinarias por los que se aprobaron las medidas preventivas y sanitarias con motivo de la pandemia del COVID-19, determinando la suspensión de todos los plazos legales, administrativos y procesales, inherentes a las funciones del Consejo Estatal Electoral, las comisiones, y las de las áreas ejecutivas y técnicas, lo anterior, con motivo de la pandemia COVID-19. Así mismo, se implementaron mecanismos para estar en posibilidades de dar continuidad a los trabajos que realiza este instituto local; cabe señalar que los últimos acuerdos referidos son:

Nº	Número de acuerdo	Fecha de emisión	Periodo comprendido
01	IMPEPAC/CEE/476/2021	El día nueve de agosto del dos mil veintiuno	Del nueve al veintidós de agosto



02	IMPEPAC/CEE/500/2021	El día veintitrés de agosto del dos mil veintiuno	Del veintitrés de agosto al cinco de septiembre
----	----------------------	---	---

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/269/2021. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del instituto, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2021, a través del cual propone modificar la conformación, integración y vigencia de la comisiones ejecutivas de este órgano comicial, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de tal forma que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas quedó integrada de la siguiente forma:

Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez.	Consejera Presidenta.
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Consejera integrante.
Mtra. Mayte Casalez Campos	Consejera integrante.

3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día siete de septiembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el proceso electoral local ordinario para el estado de Morelos 2020-2021.

4. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, vía correo electrónico se recibió el oficio INE/JDE04/MOR/VE/0833/2020, signado por la vocal ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, a través del cual, remite las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla y copia de acuse de la compulsión mediante el cual se observa al ciudadano Joanan Hizay López Hernández afiliado al Partido Socialdemócrata de Morelos.
- Oficio (sin número) de no afiliación.
- Oficio (sin número) de desconocimiento de afiliación.
- Copia de la credencial de elector para votar con fotografía del quejoso.



- Denuncia por escrito en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por los actos consistentes en la indebida afiliación.

De lo anterior se advierte que los hechos denunciados pudieran constituir una posible infracción a la normativa electoral, consistente en la indebida afiliación del ciudadano Joanan Hizay López Hernández afiliado en el padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos.

En consecuencia, la figura del procedimiento ordinario sancionador es aplicable durante los procesos electorales o en la etapa de interproceso para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, las conductas denunciadas en términos de lo dispuesto o en los artículos 5 y 6 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de ahí la tramitación de la presente queja bajo dicha vía procedimental.

5. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Del escrito de queja anteriormente citado no se advierte que el quejoso solicite alguna medida cautelar.

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA. En virtud de la queja citada, con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la coordinadora de lo contencioso electoral del instituto, servidora pública habilitada para ejercer funciones de Oficialía Electoral, realizó la verificación y constatación de afiliación al que la quejosa hace alusión. Teniendo como resultado que el ciudadano Joanan Hizay López Hernández, se encuentra actualmente afiliado al Partido Socialdemócrata de Morelos, desde el diez de agosto de dos mil doce, tal y como se muestra a continuación:



**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN.**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, MORELOS, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CERO MINUTOS, DEL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, LA SUSCRITA LICENCIADA KARLA VERÓNICA PALOMARES VEREZALUCE, COORDINADORA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ADSCRITA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HABILITADA PARA EJERCER FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO IMPEPAC/SE/019/2019; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 97, NUMERAL 1, 98, NUMERALES 1, 2, Y 3, INCISO C), 99, NUMERALES 1, Y 104 NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 1, 3, 63, 64, INCISO C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 Y 398, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL; 2, 5, 8, 9 Y 11 DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE HACE CONSTAR QUE SE LLEVA A CABO LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA SUPUESTA FILIACIÓN DEL CIUDADANO JOANAN HIZAY LOPEZ HERNANDEZ AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS. POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER A LA PÁGINA ELECTRÓNICA <https://www.ine.mx/actorespoliticos/> SEGUIDO, EN EL APARTADO DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS, DOY CLIC "IR A LA CONSULTA", TAL COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN: -----





**ELIGIENDO LA OPCIÓN DE "LOCALES":** -----

**Afiliados a Partidos Políticos Nacionales y Locales**

¿Cómo ejercer los derechos: ARCO y ante quién?

**Acceso**  
Puede ejercer este derecho ante la autoridad electoral o ante los partidos políticos.  
Si desea conocer los padrones de afiliados verificados por la autoridad electoral en ZITIT, puede solicitar dicha información a través de la [Subdirección de Participación Ciudadana](#).  
Consulte los padrones de afiliados actualizados de los Partidos Políticos:

- Nacionales
- Locales

**Rectificación**  
Es un cambio o corrección en alguno de los datos personales que constan en el padrón del partido político. Solicítela ante el partido en donde te encuentras afiliado.

**Cancelación**  
Puedes cancelar tu padrón de afiliados y afiliaciones del partido político, solicitada ante el partido político en el cual estás afiliado.  
En caso de ser procedente la cancelación, el partido político deberá actualizar el padrón de afiliados para que los datos no aparezcan publicados.

**Oposición**  
En caso de que requieras que los datos personales no aparezcan publicados en el Padrón de Afiliados del Partido Político, por considerar que podría causar un daño a tu persona, una vez que el padrón está verificado por la autoridad, puedes hacerla a través del siguiente [formulario de solicitud](#). Esto no equivale a una desafiliación.

**Afiliación automática**  
Si estás afiliado de manera involuntaria en algún Partido Político Nacional, es tu derecho presentar una queja ante la Unidad Técnica de la Comisión Estatal del IMPEPAC o bien ante la Junta Local o Estatal más cercana a tu domicilio. Puedes hacerlo a través del siguiente [formulario de queja](#).  
Otra vez, con el consentimiento de un Partido Político Local, debes presentar tu queja ante el Organismo Público Local de la entidad.

**SEGUIDO DE LA OPCIÓN "LOCALES", SE TIENE A LA VISTA LA SIGUIENTE VENTANA, PROSIGUIENDO A INGRESAR LA CLAVE DE ELECTOR DEL CIUDADANO JOANAN HIZAY LOPEZ HERNANDEZ:** -----

**Datos del afiliado** Información actualizada al momento

Para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector

Clave de elector  
  
 Consultar

**Selecciona el partido político a buscar** Información actualizada: 14 de noviembre del 2020 23:59 hrs. Hora del centro de México

**BUSQUEDA POR PARTIDO POLITICO Y GEOGRÁFICO**  
Realiza la consulta por partido político, entidad y municipio

Entidad

Tejón

Municipio (nacional)

Consultar

Página | 2



7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2020. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020, en cumplimiento a la sentencia emitida en auto del expediente TEEM/RAP/08/2020-2, se aprobaron los Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana.

8. ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó la admisión de la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/044/2020, interpuesta por el ciudadano JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por la presunta indebida afiliación.



En ese sentido, de la aprobación del acuerdo de referencia el Partido Socialdemócrata de Morelos, fue notificado en términos de considerando quinto, en el cual se instruyó realizar el emplazamiento por correo electrónico en términos de los lineamientos aprobados mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2020, y la parte quejosa por estrados en el escrito de queja.

9. OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/1794/2020. Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1795/2020, signado por el secretario ejecutivo de este instituto, se solicitó a la Dirección de Organización y Partidos Políticos, dentro de un plazo de cinco días lo siguiente;

[...]

1.- Sirva informar si la siguiente clave de elector se encuentra dentro del padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos: LPHRJN90102017H600.

2.- Informe si obra a su resguardo el expediente de afiliación al Partido Socialdemócrata de Morelos, respecto del ciudadano JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, en caso de ser afirmativa la respuesta, sirva remitir las constancias correspondientes.

[...]

10. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Con fecha veinte de diciembre del dos mil veinte, mediante auto dictado por la autoridad instructora en el presente procedimiento ordinario sancionador, se determinó la suspensión de los plazos legalmente previstos para la sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador relacionado con la queja materia del presente acuerdo, siendo así que con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veinte, se notificó mediante cedula personal a las partes en el presente procedimiento ordinario sancionador.

Así las cosas, y toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/037/2021, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/039/2021, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/042/2021, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/043/2021 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/044/2021; no tienen impacto alguno en el desarrollo





del proceso electoral, se atenderán prioritariamente los medios de impugnación, los procedimientos especiales sancionadores y los procedimientos ordinarios sancionadores que tengan algún impacto o relación con las comisiones 2020-2021; así como la tramitación de juicios federales.

En este sentido, de aplicación analogía e interpretación sistemática el artículo 105, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en la sustanciación y resolución de los juicios laborales previstos que se promueva durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, se podrá optar por las medidas pertinentes a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral vinculados al proceso electoral en curso.

11. OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/634/2021. Con fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, se remitió el oficio en cita al director de Organización y Partidos Políticos, solicitándole por segunda ocasión para que remitiera la información solicitada de manera primigenia entre otros oficios en el identificado con el número IMPEPAC/SE/JHMR/1795/2020.

12. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/0100/2021. El nueve de febrero del dos mil veintiuno, mediante el oficio de cuenta y en atención al similar IMPEPAC/SE/JHMR/1794/2020, en la parte que interesa informó lo siguiente:

[...]

NÚMERO DE OFICIO	CLAVE DE ELECTOR PARTIDO POLÍTICO	DE Y	INFORMACIÓN	NOMBRE DEL CIUDADANO	INFORMACIÓN



IMPEPAC/SE/ 1795/2020	LPHRJN901020 17H600.  Partido Socialdemócrat a de Morelos	Si se encuentra dentro del padrón de afiliados del partido político en referencia. Fecha de registro 17/02/2017  Fecha de afiliación 10/08/2012	Joanan Hizay López Hernández	Se informa que las fichas de afiliación no son entregadas por los partidos político a este órgano comicial, por lo que no abra en el archivo de esta Dirección Ejecutiva
--------------------------	--	---	---------------------------------	--

[...]

13. REANUDACIÓN DE PLAZOS. El día veinte de junio del dos mil veintiuno mediante auto dictado por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, se determinó la reactivación de los plazos establecidos para la instrucción y resolución del procedimiento ordinario sancionador materia del presente acuerdo.

Mediante cedula de notificación personal con fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, se notificó al Partido Social Demócrata de Morelos y al ciudadano JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, por estrados de acuerdo a lo determinado en el acuerdo de admisión aprobado.

14. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Mediante auto de fecha veintitrés de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este instituto, ordenó reponer



el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, toda vez advirtió que el emplazamiento se efectuó a través de correo electrónico al Partido Socialdemócrata de Morelos, sin que este hubiere autorizado dicho medio para oír y recibir notificaciones, en virtud de que no se llevó de manera correcta el emplazamiento, constituyendo ello una formalidad vital para garantizar a las partes el derecho al debido proceso, por lo que se tuvo a bien acordar lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se regulariza el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/037/2020 Y SUS ACUMULADOS, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/039/2020, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/042/2020, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/043/2020, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/044/2020.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a los ciudadanos, Juan Pablo Eduardo Zúñiga Mendoza, Beatriz Olivera Cortes y Rosana Marisol Barrera Estrella, en los domicilios señalados en los escritos de quejas, en atención a los acuerdos aprobados por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

TERCERO. Notifíquese el presente auto a los ciudadanos Graciela Castillo Díaz y Joanan Hizay López Hernández, en los estrados de este instituto, en términos del artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CUARTO. Emplácese al Partido Social Demócrata de Morelos, en el domicilio registrado ante este instituto, corriéndosele traslado con los escritos de quejas y cumulo probatorio del expediente, en términos del artículo 24 del. Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

QUINTO. Se concede al denunciado un plazo de 5 días contadas a partir del día siguiente aquel en que sea formalmente emplazado, para que conteste a las imputaciones realizadas en su contra y en su caso oferte los medios de prueba que considere, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, tendrá por perdido su derecho a contestar las imputaciones y por



precluido su derecho a ofrecer medios de prueba, de conformidad con el artículo 53 primer y tercer párrafo del reglamento.

[...]

Mediante cédula de notificación personal se notificó al denunciado el Partido Socialdemócrata de Morelos y al quejoso mediante estrados en la misma fecha.

15. OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/3839/2021. Mediante el oficio de cuenta, de fecha veinticinco de junio, se solicitó a la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, informara a esta autoridad si por el ciudadano JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, fue contratado como supervisores/as electorales y/o capacitadores/asistentes electorales, para el proceso local ordinario 2020-2021, aun y cuando se realizó la compulsas por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente; y en su caso informe si fuese el caso el motivo de la no contratación de la misma.

16. OFICIO INE/JLE/MOR/VS/0463/2021. El veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se recibió el oficio referido, suscrito por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, en contestación al oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3839/2021, mediante el cual informo lo siguiente:

6	04	JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ	No	No pasó a la etapa de entrevistas.
---	----	------------------------------------	----	------------------------------------

17. OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/4228/2021. Mediante el oficio de cuenta de fecha catorce de julio de la presente anualidad, se solicitó el auxilio y colaboración a la vocal de la Junta Local de Morelos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara si dentro de su acervo documental contaba con las cédulas de afiliación entre otros del ciudadano JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, ello en razón de



que en caso de que el ciudadano en mención se encontrara afiliada al Partido Socialdemócrata de Morelos.

18. AUTO DE CONTESTACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS. Mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se tuvo a bien certificar el transcurso del plazo de cinco días otorgado al Partido Socialdemócrata de Morelos, parte denunciada, para que contestara las imputaciones realizadas por la quejosa en la queja motivo del presente procedimiento ordinario sancionador, lo anterior en términos del artículo 53 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Asimismo, se tuvo a bien señalar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, en razón de lo anterior el partido Socialdemócrata de Morelos, no dio contestación en el plazo concedido de cinco días señalado en el auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, acordando lo siguiente:

[...]

PRIMERO. El partido denunciado, "Partido Socialdemócrata de Morelos" ha perdido el derecho a contestar las imputaciones realizadas en su contra, en virtud de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, en términos del artículo 53, primer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. El partido denunciado, "Partido Socialdemócrata de Morelos" tiene por precluido el derecho de ofrecer pruebas en el presente procedimiento ordinario sancionador, en virtud de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, en términos del artículo 53, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

TERCERO. Se apertura el periodo de instrucción, de conformidad con el artículo 55, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador.

CUARTO. Se señalan las doce horas con cero minutos del cinco de agosto de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



QUINTO. Notifíquese el presente auto a los ciudadanos, Juan Pablo Eduardo Zúñiga Mendoza, Beatriz Olvera Cortes y Rosana Marisol Barrera Estrella, en los domicilios señalados en los escritos de quejas, en atención a los acuerdos aprobados por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

SEXTO. Notifíquese el presente auto a los ciudadanos, Graciela Castillo Díaz y Joanan Hizay López Hernández, en los estrados de este instituto, en términos del artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al partido denunciado "Partido Socialdemócrata de Morelos" en el domicilio registrado ante esta autoridad.

[...]

19. OFICIO INE/JLE/MOR/VS/0537/2021. Mediante el oficio en referencia, de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, y en atención al similar IMPEPAC/SE/JHMR/4228/2021, la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, informó lo siguiente:

[....]

Hago de su conocimiento que el Instituto Nacional Electoral, no recaba, ni conserva, originales, ni copias certificadas de los expedientes en los que consten las afiliaciones de las personas mencionadas a los otrora partidos políticos nacionales Humanista y/o Nueva Alianza, en virtud de que el proceso de verificación, no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación.

Por otra parte, es importante precisar que, por cuanto a las afiliaciones que corresponden al Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Humanista de Morelos y Partido Nueva Alianza Morelos, en términos del Acuerdo INE/CG851/2016, los organismos públicos locales serán responsables de cumplir con las actividades señaladas en los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su



registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados

[...]

20. AUTO. Mediante auto de fecha cinco de agosto del año actual, esta Secretaría Ejecutiva, llevó a cabo la certificación del diferimiento de la audiencia, toda vez que el auto de fecha catorce de julio no se encontraba debidamente notificado, razón por la cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, para el día diez de agosto de la presente anualidad.

Ordenándose entonces notificar dicho auto a las partes, hecho que fue realizado, los días seis de agosto denunciado y cinco de agosto quejoso respectivamente.

21. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En cumplimiento al acuerdo referido en el numeral inmediato anterior, la audiencia tuvo lugar el día diez de agosto de dos mil veintiuno a las diez horas con cero minutos, haciéndose constar que a la audiencia prevista no comparecieron la parte quejosa y el denunciado.

22. VISTA DE AUTOS. En términos del ordinal 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dio vista de los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador materia del presente acuerdo en fecha diez de agosto del presente año, mediante el acta de la diligencia que fue levantada para tal efecto.

23. CERTIFICACIÓN DE PLAZO. En fecha 16 de agosto del 2021, la Secretaría Ejecutiva de este instituto, realizó la certificación de plazo otorgado a las partes respecto de la vista señalada en el numeral inmediato anterior; plazo que transcurrió del día once al quince de agosto, ambos del 2021, según consta de las actuaciones que obran en autos, en ese sentido se en la presente certificación se hizo constar que la parte quejosa y denunciada no dieron contestación a la vista realizada.

24. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, la Comisión



Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo mediante el cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/044/2020, interpuesta por el ciudadano Joanan Hizay López Hernández, por la presunta indebida afiliación sin su consentimiento atribuible al Partido Socialdemócrata de Morelos.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos i) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 69, fracción II, 81, fracción III, 83, 84, 88 Bis, 90 Quintus, fracciones I, III, IV y V, 98, fracción I, 365, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción I, 395, fracción I, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, atento a que este órgano electoral cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 3, 17, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento; Séptima, numeral 1, incisos e) y k) y vigésimo quinto, numeral 1, inciso a) y vigésimo sexto, numerales 2 y 4 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos





políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; por tanto es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al instituto político denunciado, en su carácter de partidos políticos local y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

De igual manera, el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes locales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detallan las reglas para la tramitación de los procedimientos, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones. En tales circunstancias no pasa desapercibido que el Instituto Nacional Electoral, declinó la competencia para conocer la queja materia del presente procedimiento ordinario sancionador, sobre la base de que el partido político objeto del señalamiento realizado por el quejoso cuenta con registro local ante esta autoridad electoral, razón por la cual sostiene que los hechos denunciados presuntamente vulneran la normativa electoral local.

**SEGUNDO. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** En el caso que nos ocupa, la presente queja fue interpuesta por el ciudadano JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, por su propio derecho en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, al considerar que los hechos que denuncia el ciudadano en mención afectan de manera directa su esfera jurídica; por tanto, la quejosa cuenta con el interés legítimo para acudir ante esta autoridad a que los derechos que considera le han sido vulnerados, se garanticen. Por tanto, dicho interés, presupone una tutela jurídica al interés en que se apoya la pretensión del promovente, en virtud de debe entenderse que al referirse a una posible afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular la agraviada. Por tanto, el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se encuentra colmado, en virtud de que el ciudadano en cita, cuenta con el pleno interés legítimo para promover la queja motivo del presente acuerdo.



TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Antes de iniciar el estudio de fondo, debe precisarse que la legislación electoral aplicable para la sustanciación y resolución del presente asunto es Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de aplicación supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito presentado el ciudadano JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, respectivamente, se advierte que los hechos denunciados consisten sustancialmente en el supuesto uso indebido de sus datos personales y su supuesta afiliación indebida como militante del Partido Socialdemócrata de Morelos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, se advierte que la controversia se constriñe en determinar si con los hechos denunciados, el Partido Socialdemócrata de Morelos incurrió en violaciones a la normatividad electoral derivado de la afiliación del quejoso a su padrón de militante, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de sus datos personales.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados por los quejosos, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



**SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** En primer término, resulta oportuno precisar que el procedimiento sancionador ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los procedimientos ordinarios sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las proporcionadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por esta autoridad.

Así, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018 de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento sancionador ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



En consecuencia, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos por el quejoso al partido político Socialdemócrata de Morelos, de afiliarse a dicho instituto político al denunciante sin su consentimiento.

En este orden de ideas, se verificará la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevara a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

I. QUEJOSO

1. Del ciudadano Joanan Hizay López Hernández.

1.1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en el oficio INE/JDE04/MOR/VE/0833/2020, firmado por la vocal ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos.

1.2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en copia simple del comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, e impresión de pantalla y copia de acuse de la compulsión mediante el cual se observa al ciudadano Joanan Hizay López Hernández afiliado al Partido Socialdemócrata de Morelos.

1.3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio (sin número) de no afiliación, de fecha 3 de noviembre del 2021.

1.4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio (sin número) de desconocimiento de afiliación suscrito por JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, de fecha 3 de noviembre del 2021.



1.5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en copia de la credencial de elector a nombre de JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ.

1.6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente copia simple del escrito de queja signado por JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por los actos consistentes en la indebida afiliación de fecha 3 de noviembre del 2021.

## II. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO POLÍTICO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

Se precisa que, toda vez, que el partido referido omitió ofrecer prueba alguna, no existe medio de convicción para admitir o desahogar.

Bajo ese contexto se precisa que, las probanzas descritas por su propia naturaleza adquieren el carácter de públicas y privadas, esto, atento a lo establecido en el artículo 39, fracción I, incisos a) y b) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

## III. PRUEBAS QUE FUERON RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/632/2021, suscrito por el secretario ejecutivo del Impepac.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/633/2021, suscrito por el secretario ejecutivo del Impepac.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/JLE/MOR/VE/0282/2021.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/122/2021, suscrito por el director ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Impepac.



5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el formato de afiliación voluntaria individual, a nombre de Eduardo Jiménez Aguilar.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de la credencial de elector a nombre de Eduardo Jiménez Aguilar.

#### IV. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS

1. Documental pública. Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/0100/2021. El nueve de febrero del dos mil veintiuno, mediante el oficio de cuenta y en atención al similar IMPEPAC/SE/JHMR/1794/2020, en la parte que interesa informo lo siguiente:

[...]

NÚMERO DE OFICIO	CLAVE DE ELECTOR PARTIDO POLÍTICO	INFORMACIÓN Y	NOMBRE DEL CIUDADANO	INFORMACIÓN
IMPEPAC/SE/1795/2020	LPHRJN90102017H600.	Si se encuentra dentro del padrón de afiliados del partido político en referencia	Joanan Hitzay López Hernández	Se informa que las fichas de afiliación no son entregadas por los partidos político a este órgano comicial, por lo que no abra en el archivo de esta Dirección Ejecutiva

[...]



1.1 Se advierte que después de realizar una búsqueda pertinente en el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos el estatus relativo al ciudadano Joanan Hizay López Hernández, el cual resulta inscrito y afiliado al Partido Político Socialdemócrata de Morelos.

Así, de un análisis y valoración integral y complementadas las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado y aceptado, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la afiliación indebida del ciudadano Joanan Hizay López Hernández, al Partido Socialdemócrata de Morelos.

Máxime que no pasa inadvertido que, el partido denunciado no contestó la queja ni mucho menos realizó manifestación alguna que a su derecho conviniera, así como tampoco presentó ante este órgano comicial, documento idóneo para demostrar que el quejoso, haya otorgado su consentimiento para ser afiliado con dicho instituto político.

Ahora bien, respecto a la “valoración” de las pruebas, esta es entendida como aquella determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba para que la misma genere certeza sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad. Esa valoración se realiza atendiendo las siguientes reglas: de la lógica; sana crítica y de la experiencia; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En mérito de lo anterior, en el presente procedimiento ordinario sancionador fueron reunidas un total de ocho pruebas, seis por esta autoridad y dos por la parte acusadora, lo que se resume en siete documentales públicas- al ser actuaciones realizadas por esta autoridad y respuestas de distintas autoridades- y



una sola documental privada en tales circunstancias los elementos probatorios referidos como documental pública, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por tanto, las documental privada, sólo hace prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente. Por lo que, en la especie, se le otorga pleno valor probatorio en el entendido de que el mismo es la base de la acción sobre la que se fundó el procedimiento ordinario sancionador, es decir por haber suscrito el formato de desconocimiento de afiliación el quejoso ante la autoridad que representa a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es que este órgano electoral, le otorga pleno valor probatorio

Razones suficientes que permiten tener por colmado el presente apartado, ya que en función de la vigencia de su afiliación, como lo alega el denunciante, resultó ser una conducta indebida por parte del Partido Político Socialdemócrata de Morelos, en consecuencia lo procedente es continuar con el análisis de la litis, de conformidad con la metodología planteada en el considerando sexto de esta sentencia.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Al haber quedado acreditada la indebida afiliación del quejoso, la conducta asumida por dicho instituto político, resulta ser constitutiva de violación al marco jurídico electoral.





Se arriba a dicha conclusión, ya que de autos ha quedado acreditado que el instituto político denunciado procedió a llevar a cabo la afiliación del quejoso sin su consentimiento a su padrón de afiliados, es por lo que resulta claro que trastocó la libertad, voluntad e individualidad que le reconoce la propia norma, respecto de esa vigencia de sus derechos político-electorales.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del procedimiento sancionador ordinario puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- De conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, ratificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. Por su parte, el diverso 35, párrafo primero, fracción III, refiere que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.
- En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo base I, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la ley antes invocada, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. Para



esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), del cuerpo legal en cita, corresponde al Instituto Nacional Electoral integrar el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el padrón de afiliados.

- En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el dispositivo legal, 25, párrafo 1, inciso a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que son obligaciones de los partidos políticos; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece.

- Por su parte, los artículos 30, párrafo 1, inciso d) y 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia. Así, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

- Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, en cuanto a los artículos 383, párrafo primero, fracción I y 384, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de Morelos, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, esto, por el incumplimiento a lo establecido por la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación electoral.

En función de lo anterior, resulta por demás objetiva la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos; bien, sean nacionales o locales.



En efecto, es a partir de dicha premisa que, no es posible considerar como válida una conducta que resulte contraria a los derechos de libre y voluntaria afiliación; como bien podría ser que los partidos políticos mutuo propio y en trasgresión a la vigencia de derechos que le asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación al padrón de militantes o simpatizantes; esto es, sin el consentimiento y en quebranto de la voluntad que les asiste para formar parte de algún instituto político; e incluso, por la utilización de datos personales necesarios para agotar registro ante la autoridad electoral, circunstancia que desde cualquier vertiente resulta trasgresora del descrito marco jurídico.

Siendo a partir de los razonamientos jurídicos precisados, resulta dable para esta autoridad concluir que el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25 párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado, llevó a cabo, sin su consentimiento la afiliación de los ahora quejosos.

Por otro lado, por cuanto hace a lo aducido por los denunciantes en el sentido de que, a partir de la conducta denunciada, esto es, de su indebido registro al padrón de afiliados del partido político Socialdemócrata de Morelos, se realizó un uso indebido de sus datos personales, esta autoridad estima que contrario a su apreciación, la difusión de ciertos datos que en principio podrían considerarse como información pública, en modo alguno, constituye la revelación de aspectos que por su naturaleza se circunscriban fuera de dicho ámbito.

Es decir, se considera como información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio.



Por tanto, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto de "domicilio", el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esta tesitura, de ninguna manera dicha circunstancia implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

Consideraciones que tienen como sustento los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 4/2009 y 5/2013, de rubros: "Información pública se considera como tal la concerniente al nombre propio relacionado con la entidad federativa o municipio de los miembros de un partido político" y "padrón".

En el referido contexto, es a partir del contenido de las probanzas aportadas que, este órgano en modo alguno, puede asumir como válida la percepción de las quejas y a partir de ello, considerar la responsabilidad del partido político socialdemócrata de Morelos, respecto del presunto uso indebido de sus datos personales; pues como ha quedado sustentado en párrafos precedentes, los datos



que permite evidenciar el padrón de afiliados de los partidos políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral, corresponden al nombre, estado, partido político y fecha de afiliación y no así, alguno de los que pudieran constituir aspectos de su vida íntima o personal o privada o que generen su identificación por parte de terceros, como sería su domicilio, máxime que el ahora denunciado no aducen la manera en que dicha difusión pudo haberles ocasionado un perjuicio en su esfera de derechos y prerrogativas que les son propias en su carácter de ciudadanas.

Como consecuencia de lo que se ha razonado, y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del partido político Socialdemócrata de Morelos, únicamente al marco jurídico que circunscribe el registro y filiación política de ciudadanos a su padrón de afiliados, derivado de los hechos acreditados. Por tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el quejoso en contra del Partido Político Socialdemócrata de Morelos, solo por cuanto hace al indebido registro y afiliación en perjuicio del denunciante.

Continuando con la metodología indicada en el considerando sexto de esta resolución, y en virtud de que, se acreditó el indebido registro y filiación política del denunciado al Partido Político Socialdemócrata de Morelos; lo cual, viola la normatividad electoral artículos 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, a continuación se determinará la responsabilidad del partido denunciado.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora de la norma constitucional y electoral, por parte del Partido Político Local Socialdemócrata de Morelos, al llevar



acabo, el registro sin su consentimiento Joanan Hizay López Hernández, como parte de su padrón de afiliados; es por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 382, 382, párrafo primero, fracción I y 384, párrafo primero, fracción I del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el Partido Político Local Socialdemócrata de Morelos, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de valor suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además de que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Así, de conformidad con lo establecido en su artículo 383, fracción I, el partido político local denunciado es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque dicho partido, es un partido político local con registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Bajo esta tesis lo procedente, es continuar con el análisis de la metodología anteriormente referida.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Ahora bien, una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad derivada de la conducta asumida por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, al llevar a cabo, el registro sin consentimiento del denunciado, como parte de su padrón de afiliados; al margen de lo previsto por el marco jurídico descrito. Lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean contravención de la norma electoral, para el sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente misma que debe ser necesaria para la conducta infractora de la norma.



En ese sentido, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho;
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En ese sentido tomando en consideración los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto beneficio, lucro o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede limitar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:



I. La importancia de la norma trasgredida; es decir. señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, ordenamiento, regla).

II. Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

III. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

IV. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos, como producto del ejercicio mencionado, sí la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 35, párrafo primero, fracción III y 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a), e), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Del contenido de los dispositivos legales 384 fracción I y 395, fracción I del Código Comicial se advierte que, son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Partidos Políticos y el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el





Estado de Morelos, por lo que enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

De lo antes expuesto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

## I. BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político Local Socialdemócrata de Morelos, fue omiso en observar las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la incorporación de los quejosos para conformar su padrón de afiliados, sin previo consentimiento de aquel.

Lo anterior, en razón de quedar acreditado sin su consentimiento la afiliación de JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, como parte de su padrón de afiliados; esto al margen de lo previsto por los artículos los artículos 35, párrafo primero, fracción III y 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) c) e) q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos.

## II. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

A. Modo. El Partido Político Socialdemócrata de Morelos, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia constitucional y legal, pues llevó a cabo, sin considerar la voluntad de JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, su incorporación a su padrón de afiliados del Partido Político Socialdemócrata de Morelos.

B. Tiempo. La conducta denunciada al menos, ha quedado acreditada, respecto de la vigencia de afiliación del ciudadano JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ a partir del diez de agosto del dos mil doce respectivamente; por ser estas las fechas en que aconteció el indebido registro por parte del instituto político denunciado, tal como se desprende de la consulta al portal electrónicos del



Instituto Nacional Electoral, y que fue remitida mediante el oficio INE/JDE04/MOR/VE/0833/2020, en relación con el acta circunstanciada realizada por el personal en funciones de oficialía electoral de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte y el oficio IMPEPAC/DEOyPP/0100/2021, remitido por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C. Lugar. Las circunstancias acontecidas ocurrieron dentro de la demarcación del estado de Morelos, pues se trata de un partido político local de esta entidad federativa.

### III. TIPO DE INFRACCIÓN (ACCIÓN U OMISIÓN).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realizada a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber de la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por ende, en relación al caso que nos ocupa, se identifica que la conducta acreditada advierte la existencia de la violación objeto de las quejas imputable al Partido Político Socialdemócrata de Morelos, implica una acción esto es, haber llevado a cabo la afiliación del quejoso sin su consentimiento.

### IV. LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRASGREDIDA.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.



En el caso que nos ocupa, se advierte que la conducta atribuida al infractor, solo consistió en un registro indebido de afiliación; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.

#### V. BENEFICIO.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia consistió en la indebida afiliación de un ciudadano al partido político local en contravención a las reglas establecida para los partidos políticos.

#### VI. INTENCIONALIDAD.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Local Socialdemócrata de Morelos, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

No, obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Socialdemócrata de Morelos, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

#### VII. CONTEXTO FACTICO Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En la especie, debe tomarse en consideración la irregularidad afiliación al partido político local se efectuó sin el consentimiento de los actores, es decir, la inscripción al ente político no se llevó a cabo con libertad en el ejercicio del derecho de afiliación.

#### VIII. CALIFICACIÓN.

En relación a las circunstancias de modo tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que en la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación del quejoso, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la



generación de sus padrones de afiliados, por lo que se considera procedente calificar como falta leve.

#### IX. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS.

La comisión de la falta es singular, puesto que solo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

#### X. REINCIDENCIA.

De conformidad con los artículos 397 y 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se considerará al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Ahora bien, en el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del Partido Político Socialdemócrata de Morelos sobre la infracción acreditada en el presente asunto. Lo anterior tomando como base el criterio de jurisprudencia 41/2010, que a la letra dice:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



De lo anterior se advierte pues, que un infractor es considerado reincidente cuando habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna infracción, vuelva a cometer la falta de similar naturaleza por la que fue sancionado con anterioridad. En ese sentido en el presente asunto no puede considerarse actualizado este supuesto ya que de los antecedentes que obran en el presente asunto, no obra resolución alguna en la que se haya sancionado al partido Socialdemócrata de Morelos, de manera previa por hechos de la naturaleza de que se trata el presente asunto.

#### XI. CONDICIÓN ECONÓMICA.

En el asunto que nos ocupa, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, solo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

#### XII. EFICACIA Y DISUASIÓN.

Al respecto cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad en relación con la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos a los partidos políticos, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al partido político Socialdemócrata de Morelos, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

#### XIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.



Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 395, fracción I, inciso da), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone la sanción a imponer cuando se trate de personas físicas o morales en este caso los partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo esta: AMONESTACIÓN PÚBLICA:

Artículo \*395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción; y,

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.



Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, esta autoridad considera que la sanciones previstas en el artículo 395, fracción I, incisos b) al c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia, a fin de evitar sanciones que rebasen el límite de lo ordinario y razonable, que estén en desproporción con la gravedad de la falta, ya sea por sus consecuencias, las condiciones en que se cometió, por el monto de la cantidad involucrada en el ilícito y, desde luego, con la capacidad económica del infractor. Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al partido político Socialdemócrata de Morelos, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la sala superior, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o



razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al partido político Socialdemócrata de Morelos, la sanción consistente en una amonestación pública, establecida en el artículo 395, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Aunado a lo anterior, al ser la amonestación pública una pena mínima que prevé el catálogo de correctivos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con el criterio visible en el semanario judicial de la federación, esta autoridad estima que al imponer la sanción mínima que contempla el citado catálogo, ello no es violatorio de los derechos, siendo innecesario razonar la imposición de ella, partiendo de la base de que no podría aplicarse una menor a esta. A mayor abundamiento se inserta el contenido y rubro del criterio aludido:

**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.





Ello así en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano electoral una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas a seguir en el registro de afiliados; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia del registro de afiliación al padrón de afiliados del partido infractor.
- b) Se trató de una acción.
- e) La conducta fue culposa.
- d) El beneficio fue cualitativo.
- e) Existió singularidad de la falta.
- f) Se vulneró el principio de legalidad.
- g) Se trató de un "peligro abstracto".
- h) Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- i) No existió reincidencia.

En mérito de lo anterior se propone al Consejo Estatal Electoral, sancione al Partido Socialdemócrata de Morelos, por la indebida afiliación del ciudadano JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ a su padrón de afiliados, con una amonestación pública.

#### XIV. APERCIBIMIENTO.

Se apercibe al Partido Socialdemócrata de Morelos, apegue su conducta a lo establecido en la Ley General de Partido Políticos; ya que en caso de reincidencia se estará a los dispuesto por el artículo 395, fracción I, inciso b), del Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: “En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.”

XV. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL QUEJOSO EN EL PADRÓN DE AFILIADOS DEL DENUNCIADO. Por lo anteriormente razonado en la presente resolución, se advierte que el quejoso manifestó desde la presentación de su queja su deseo de no pertenecer al Partido Socialdemócrata de Morelos, desconociendo su afiliación; en tal sentido, a fin de lograr un respeto universal de su derecho de libre afiliación, se estima que lo procedente es proponer la vinculación a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este instituto para que dentro de sus atribuciones cancele el registro del quejoso como militante del Partido Socialdemócrata de Morelos, lo anterior en el supuesto de que continúen en su padrón de afiliados.

#### XVI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 319, fracción II, inciso b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

#### OCTAVO. Efectos de la sentencia:

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente resolución deberá publicarse de inmediato en:

a) Los estrados de este órgano comicial;



- b) En las oficinas que ocupa el Partido Socialdemócrata de Morelos en este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y,
- e) En el Periódico "Tierra y Libertad".

Ahora bien, tomando en consideración que de autos se desprende que, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y de la consulta al "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de las partidos políticos", mediante el acta circunstanciada de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, se señala como válido el registro de JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ.

De ahí que, se ordena al partido político infractor que para que, una vez que le sea notificada la presente resolución, de manera inmediata, proceda a realizar las gestiones con el propósito de que los datos de identificación correspondientes a JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ, sean retirados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Para el cumplimiento, de lo mandatado, resulta necesario precisar que atendiendo al contenido del Acuerdo número INE/CG851/2017. Denominado: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación de los sujetos obligados", emitido por el Instituto Nacional Electoral, del cual se advierte que los partidos políticos locales resultan obligados y responsables de la información contenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; de ahí que, en función de lo establecido en el artículo 1 y 3, del Código Electoral del Estado de Morelos, que les impone a los institutos políticos la observancia irrestricta del asidero jurídico en materia electoral, el partido político



local, socialdemócrata de Morelos, se encuentra obligado al cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.

De lo expuesto y con fundamento, en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17, numerales 1 y 2, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e), q), u), de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 64, 65, fracción III, 66, fracción II, V, XVII, 69, fracción I y II, 71, 75, 77, 78, fracciones XI, XLII, XLIII, XLIV, LV, 81, fracciones I, VII, 83, 84, 96, 98, fracciones I, V y XX, 90 QUINTUS, fracciones I y II, 160, 381, 382, 383, fracción I, 384, fracción V, 395, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Séptima, numeral 1, incisos e) y k) y Vigésimo Quinto, numeral 1, inciso a) y Vigésimo Sexto, numerales 2 y 4 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, se .

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/044/2020, por lo expuesto en los considerandos del presente.



**SEGUNDO.** Se declarará fundado el procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos.

**TERCERO.** Se declara existente la violación objeto de la denuncia por la indebida afiliación de los denunciados y, en consecuencia, se impone al ente político infractor, una sanción consistente en una amonestación al partido político Socialdemócrata de Morelos, en términos de la señalado en el considerando Séptimo de la presente resolución. Dicha amonestación, deberá ser publicada en el Periódico “Tierra y Libertad”

**CUARTO.** Se ordena al Partido Socialdemócrata de Morelos, dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, y una vez llevado a cabo lo mandado, deberá informar sobre su cumplimiento a este Instituto en un plazo de tres días posteriores a que ello ocurra.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a eliminar del registro de afiliados del Partido Socialdemócrata de Morelos, al ciudadano JOANAN HIZAY LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo, en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho proceda.

**OCTAVO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo es aprobado por UNANIMIDAD en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el treinta de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las diez horas con treinta y siete minutos.



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/508/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/044/2020, con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Joanan Hizay López Hernández, por la presunta indebida afiliación sin su consentimiento atribuible al partido Socialdemócrata de Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**  
**RÚBRICA.**  
**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**  
**RÚBRICA.**  
**CONSEJEROS ELECTORALES**  
**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
**LIC. MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO PÉREZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
**C. JOSÉ MIGUEL RIVERA VELÁZQUEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
**C. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**MTRA. KENIA LUGO DELGADO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**NUEVA ALIANZA MORELOS**  
**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**ENCUENTRO SOCIAL MORELOS**  
**C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/508/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/044/2020, con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Joanan Hizay López Hernández, por la presunta indebida afiliación sin su consentimiento atribuible al partido Socialdemócrata de Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL  
C. ANTHONY SALVADOR CASTILLO RADILLO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
PODEMOS POR LA DEMOCRACIA EN MORELOS  
LIC. ARTURO ESTRADA LUNA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUTURO, FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD POR EL RESCATE OPORTUNO DE  
MORELOS  
C. ABRAHAM JAIRSINHO CASILLAS VALLADARES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO**